

2993

2-976
27-8-48

Excmo. Señor:

En Excelesima el Señor Ministro de la Gobernación, en Orden comunicada, de esta fecha, me dice lo que sigue:

"Excelentísimo Señor: La prolifa y hasta cierto punto contradictoria legislación vigente sobre salvoconductos ordinarios y especiales de fronteras, aconseja de una parte una virtual recopilación de las disposiciones dispersas, unificándolas, dándoles a la vez flexibilidad al servicio y salvaguarda absoluta a la seguridad interior, restringiendo para ello el salvoconducto especial de fronteras para aquellas personas que realmente necesitan trasladarse a las zonas de seguridad, pero sin imponerle para su obtención molestias innecesarias o desplazamientos familiares evitables.

En consecuencia, en lo sucesivo, el régimen de salvoconductos ordinarios y de especiales de fronteras se ajustará a las siguientes reglas:

SAVOCODUCTOS ORDINARIOS

1ª.- Todo español, mayor de catorce años, está obligado a proveerse de un salvoconducto ordinario para salir fuera de la provincia donde tenga su residencia.

2ª.- Quedan exceptuados de este salvoconducto los que, siendo portadores de documento de identidad que los atestigüe, acrediten ser funcionarios públicos, tanto militares como civiles, militantes de F.E.T. y de las JONS, miembros de delegación o secciones oficiales (abogados, farmacéuticos, médicos, periodistas etc) y sus familias respectivas cuando viajen en su compañía.

3ª.- Los empleados y agentes de compañías o empresas de servicios públicos, que por razón de su actividad deban salir fuera de la provincia de su residencia deberán ser previstos por los Gobernadores Civiles de los oportunos salvoconductos ordinarios, con validez máxima de un año de duración y con jurisdicción para toda la zona de explotación de la empresa o compañía donde preste su servicio. La mayor o menor amplitud de ello estará en armonía o relación con la información que el Banco favorable que del citado empleado o agente se obtenga.

4ª.- Los salvoconductos ordinarios seguirán extendiéndose por las Oficinas que actualmente se despachan y solo tendrán validez para todo el territorio nacional e islas adyacentes, excluidas las zonas de seguridad a que se hace mérito en la norma siguiente:

SAVOCODUCTOS ESPECIALES DE FRONTERAS

5ª.- Las zonas de vigilancia especial de la frontera hispano-francesa comprenden el territorio nacional delimitado por las líneas fronterizas y una de seguridad, que, ideal, que, partiendo de la Escala, continúa por Pascara, Espinella, Olet, Ripoll (Gerona) Sort (Barcelona), San Lorenzo de Mururi, Coll de Nargó, Pobla de Segur, (Lleida), Arán, Morillo de Ronellas, Anzénigo (Huesca) Javier, Huarte (Pamplona) Ezcurra, Puente de Nájera (Guipúzcoa). La zona de la frontera hispano-portuguesa comprende el territorio nacional delimitado por las líneas fronterizas y una de seguridad, ideal, que, partiendo de Cartaya, continúa por San Bartolomé, Calañas, Cortegana (Huelva), Pregonal de la Sierra Salvatierra de los Barros, Montijo (Badajoz) Arroyo del Puerto, Garrovillas, Coria, Robledillo de Gata (Caceres) Serradilla de Arroyo, Tenebron, Sancti-Spíritus, Fuentes de San Esteban, Vitigudino, Monleras, (Salamanca), Almeida, Pereruela, Palacios del Pan, Tábara, Otero de Bores, Asturianos, Ribadelago (Zamora), Viana, Laza, Celanova, Cortegada (Orense) La Cañiza, Mondariz, Condomar y Bayona (Pontevedra).

6ª.- Para poder circular por la zona de vigilancia especial a que hace mérito la regla anterior precisa todo español o extranjero, mayor de catorce años proveerse de un salvoconducto especial de fronteras.

7ª.- Quedan exceptuados de este salvoconducto los funcionarios públicos, tanto militares como civiles, las Jerarquías y Mandos de F.E.T. y de las JONS con nombramientos expedidos por la Secretaría General del Partido o Jefatura Provincial respectiva y los Alcaldes con jurisdicción dentro de la zona de vigilancia y solo para viajar por el territorio de su mando o desplazarse a la capital de la provincia y las familias de estas personalidades cuando viajen en compañía de los mismos.

8a.- También quedan exceptuados los que estén en posesión de pasaporte y hayan de trasladarse a Francia o Portugal según los casos, o procedan de estos países, siempre que lleven estampados los oportunos visados de salida y entrada y se encuentren en ruta para dichos países o de procedencia de los mismos.

9a.- Los funcionarios tanto militares como civiles, Jerarquías y Mandos de F.E.T. y de las JONS empleados y agentes de compañías o empresas de servicios públicos que por razón de su cometido deban salir frecuentemente para cualquiera de las zonas de vigilancia especial, serán provistos de unos permisos especiales expedidos por la Dirección General de Seguridad, previas las informaciones de rigor y con validez máxima de un año.

10.- Los salvoconductos especiales de fronteras serán expedidos en lo sucesivo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por los Gobernadores Civiles, por los residentes en la provincia de su mando siempre que acrediten documentalmente la necesidad de desplazarse a dichas zonas, dando cuenta a los Gobernadores Civiles de las provincias fronterizas para donde haya otorgado el documento.

b) Por los Gobernadores Civiles para los que se encuentren accidentalmente en la provincia de su mando, previa consulta a los Gobernadores Civiles de las provincias donde tengan su residencia habitual siempre que justifiquen documentalmente la necesidad del desplazamiento, dando cuenta a los Gobernadores Civiles de las provincias fronterizas para donde haya otorgado el documento.

c) Por el Director General de Seguridad en cualquiera de los casos anteriores.

11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior se les reserva a los Gobernadores Civiles de las provincias fronterizas el derecho de retirar los salvoconductos especiales de fronteras, obligando a salir de la zona a sus titulares, siempre que tengan razones fundadas para tomar dicha resolución y dando cuenta de ella a los Gobernadores Civiles donde tengan su residencia y a las personas con las cuales se ha ejercido tal medida, así como a la Dirección General de Seguridad, a los efectos de que en tanto no sea convalidada la nota no se les provea en lo sucesivo de nuevo salvoconducto especial para la citada zona de la referida provincia.

SALVOCONDUCTOS PARA ZONAS IMPERMEABILIZADAS

12.- Tanto dentro de la zona fronteriza con Francia, como en el interior de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Iruya, La Coruña, Pontevedra, Huelva, Cádiz, Málaga, y Granada existen unas zonas impermeabilizadas de estrategia militar o naval, a las que está prohibido el acceso de todo extranjero que no vaya provisto de un permiso especial, que conceden los Gobernadores Civiles para las de su provincia respectiva, el Gobernador Militar para el Campo de Gibraltar y el Director General de Seguridad para cualquiera de ellas, así como para las islas Baleares y Canarias.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento, traslado a los señores Gobernadores Civiles y para su más exacto cumplimiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se lo participo para su conocimiento y efectos.- Dios guarde a V. muchos años.- Madrid 24 de julio 1945.- El Director General.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid 25 de Agosto de 1945

